

RV: Recurso de reposición Rad 2021-1193

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 14:36

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

Recurso desistimiento PATRICIA GRACIA.pdf;

De: Jurídica 1 <juridica1igconsultores@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 16:55

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición Rad 2021-1193

Buenos Días

Juzgado 47 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

E.S.D.

Demandante: IG CONSULTORES LEGALES S.A.S

Demandado: PATRICIA GRACIA

Radicado: 2021-1193

Buenas tardes estando dentro del término oportuno procedo a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Cordialmente

Daniel Ibañez Sierra

Apoderado de la parte demandante

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTES: IG CONSULTORES

DEMANDADO: ANA PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS,

Radicado: 2021-1193-

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

DANIEL IBAÑEZ SIERRA. Identificado con cedula de ciudadanía No **72294956** expedida en la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO, domiciliado y residente en la ciudad de BOGOTA D.C. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No **304044** emanada del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuando en condición de apoderado especial del demandante interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de enero del 2024 notificado mediante el estado de fecha 15 de enero del año 2024 en por las siguientes razones:

Constando la consulta del sistema del micro sitio de la rama judicial correspondiente a la dirección web media mediante el cual el juzgado efectúa la publicación y notificación de autos según comunicado del juzgado veintiuno civil municipal de Bogotá instalado en la baranda del despacho en donde se informa que los estados serán publicado en el microsítio y una vez revisados los estados históricos respecto del proceso en cuestión no se evidencia ningún requerimiento previo a las partes y como el proceso corresponde a aquellos que se encontraban en proceso de digitalización no era posible acceder al expediente constante mente así mismo en la última solicitud de información del proceso elevada en fecha 13 de marzo del año en 2022 se informó a vuelta de correo que el mismo se encontraba en secretaría letra, con última actuación del año 2022 actuación que correspondió a información referente al estado de la práctica de las medidas cautelares. En donde se informó por parte del personal del despacho que había todavía documentos pendientes por anexar a los expedientes ya que por las circunstancias de orden general muchos documentos allegados físicos aún no se habían digitalizado.

Y como quiera que previo al decreto del desistimiento tácito no se efectuó requerimiento por parte del despacho, se asumió en base a la confianza legítima que el proceso un se encontraba en trámite y ya que una de las medidas cautelares referente a los embargos ante las entidades bancarias, se tramito en físico ante la entidad respectiva sin obtenerse respuesta de la misma ni ante el despacho ni ante el suscrito.

Adicionalmente es oportuno dejar en claro que en el sistema de consulta virtual tanto del antiguo referente siglo XXI y consulta unificada de procesos el proceso de la referencia se encontraba en secretaría letra hasta que se efectuó la anotación de ingreso con terminaciones constancia secretarial la cual no puede ser discutida por el apoderado por no ser publicada mas que referenciada como actuación tanto en el sistema como en el estado respectivo esto es el día 19 de abril del 2023

Solicito se reponga el auto en cuestión en virtud de la aplicación del principio de supremacía del derecho sustancial por encima del derecho formal situación que se

puede aplicar al presente caso ya que no se reúnen los presupuestos para aplicar el desistimiento tácito como lo manifiesta la corte constitucional en la

Sentencia C-173/19 DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

El debido proceso contempla un marco amplio de garantías^[45] y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"^[46], contenido que, según lo ha reconocido esta Corte^[47], debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal^[48]. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"^[49].

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

44. La norma acusada plantea, entonces, una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro. Esto debido a que la norma demandada dispone la extinción del derecho objeto del litigio en aquellos casos en los que se acredite, de una parte, que se hubiere decretado un primer desistimiento tácito, y, de otra, que se promueva un nuevo proceso judicial entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, y respecto del cual se decretare la configuración de un nuevo (o segundo) desistimiento tácito.

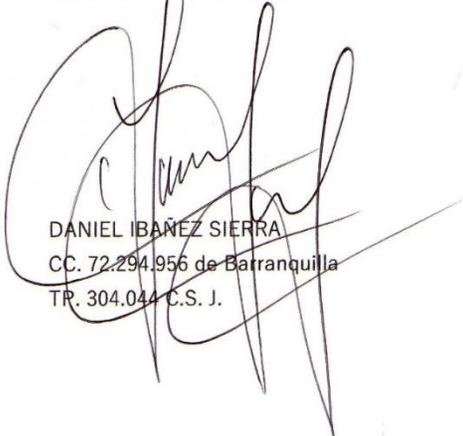
45. Lo que corresponde, entonces, para resolver la tensión antes referida, es determinar si dicha medida es no solo razonable sino también proporcional, esto es, si la extinción del derecho en litigio se encuentra justificada por la importancia de realizar los fines que persigue el *desistimiento tácito*

Por lo anterior y como se le manifestó a su despacho como quiera que el incumplimiento no se debió a negligencia por parte del interesado sino de un error en la implementación de las tecnologías de la información que no solo ha afectado a los usuarios de la justicia sino también a los funcionarios solicito se reconsidere la decisión y se continúe con el respectivo trámite.

PRUEBAS

Correos remitidos al juzgado en relación a solicitud de información tanto del estado del proceso como de las medidas cautelares en distintas fechas el más reciente el del 20 de junio del año en curso.

Del señor Juez, atentamente,



DANIEL IBAÑEZ SIERRA
CC. 72.294.956 de Barranquilla
TR. 304.044 C.S. J.